

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/174/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	5
V. LITIS	5
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	6
VII. ANÁLISIS DE FONDO	6
VIII. PRETENSIONES	12
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	13
RESOLUTIVOS	14

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/174/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 24 de abril del 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad de ese acuerdo para efectos preciados en el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia. Se condenó a la autoridad demandada a exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 24 de abril de

2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, la autoridad demandada deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 19 de junio de 2024, se admitió el 21 de junio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo es el acuerdo [REDACTED], de fecha 24 DE ABRIL DE 2024, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

1) *"La nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con número [REDACTED], de fecha 24 DE ABRIL DE 2024, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos."*

2) *se me pague mi Pensión por Jubilación con el Grado Inmediato que me corresponde (**Policía Segundo**) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de Policía Segundo y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicios y en dicha fecha fue donde el suscrito me separe del cargo de Policía Tercero.*

Dicho grado inmediato al momento de otorgarse se debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un Policía Tercero activo.

3) *se me siga otorgando la prestación del Instituto de*

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación, misma que ya no fue integrada en el acuerdo de cabildo que resuelve mi pensión por jubilación.” (Sic)

- 2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- 4.- Por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 08 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de enero de 2025, se cerró el periodo probatorio y el de alegatos, quedando pendiente el cierre de la instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo otorgado a la parte actora por acuerdo de fecha 09 de enero de 2025.
- 5.- Por acuerdo del 31 de enero de 2025, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en copia certificada del acuerdo [REDACTED] que aprueba el dictamen por el que se le concede pensión por jubilación, de fecha 24 de abril del 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 12 a 15 del proceso¹, en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva; se le concedió pensión por jubilación, a razón del 80% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigencia el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que al emitir el acuerdo de pensión se cumplieron con las formalidades para la solicitud del acuerdo de pensión, por lo que cumplió con lo establecido en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que ninguno de esos ordenamientos establecen la facultad a favor de la autoridad demandada de otorgar el grado inmediato superior.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado, porque es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.²

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente

² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que le causa agravio el acuerdo de pensión impugnado porque dejaron de aplicar lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato superior de Policía Segundo y la remuneración económica de ese grado, lo que considera es ilegal porque por mas de cinco años ha ocupado el cargo de Policía Tercero, por lo que debe otorgársele el grado de Policía Segundo.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que es infundada, porque la demanda no fue presentada dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que opone la excepción de prescripción.

Es infundada, porque de una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al habersele concedió pensión por jubilación, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, no opera la prescripción que hace valer la autoridad demandada.

El actor manifestó que conoció del acuerdo impugnado el día 29 de mayo de 2024, cuando le fue notificado de forma personal, lo que fue reconocido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo de pensión ese día.

Por lo que contaba con el plazo de quince días para promover la demanda.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado el acuerdo impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

⁵ “Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el miércoles 29 de mayo de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 30 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el viernes 31 de mayo de 2024, feneciendo el día viernes 21 de junio de 2024, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de junio de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 19 de junio de 2024⁸, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁹.

La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

***“Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la*

⁶ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁸ Como consta a hoja 01 del proceso.

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2024, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero, porque le fue dado ese nombramiento el día **16 de agosto de 2018** y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo el dictamen de acuerdo pensionario por jubilación al actor en la fecha antes referida; por ello, cuenta con 05 años, 08 meses y 08 días en la jerarquía de Policía Tercero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue procedente el dictamen de pensión por jubilación.

Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el dictamen de acuerdo pensionatorio.

El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el dictamen positivo de acuerdo pensionatorio de jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Tercero, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:
I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considerara el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio.

Resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Tercero, que desempeñó.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación del actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y ordenar que se pagara esa pensión conforme la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de pensión. Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con el artículo 188¹⁰, del Reglamento del Servicio Profesional de

¹⁰ **Artículo 188.-** Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado	En el Servicio	Edad Máxima en el Puesto

Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74¹¹ y 75¹²; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por tanto, la autoridad competente para su otorgamiento es el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis, con el rubro:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CONLOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE 27 SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior

Nivel Básico	Policía *	3		3	45 Años	
	Policía Tercero		3	6		
	Policía Segundo		3	9		
	Policía Primero		2	12		
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector					
		4	4	10	22	
Mando	Inspector	4	4	14	26	65 Años
Superior	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	
* Ingreso con educación media superior						

¹¹ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:
I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.
En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

¹² **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:
I. Comisarios:
a) Comisario General;
b) Comisario Jefe, y
c) Comisario.
II. Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe;
c) Inspector.
III. Oficiales:
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.
IV. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.¹³

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD del acuerdo** [REDACTED] **de fecha 24 de abril de 2024, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

VIII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda y tercera pretensión de la parte actora, es procedente, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese considerando.

La parte actora en la tercera pretensión solicitó que se le siguiera otorgando la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada manifiesta que siempre se le otorgó esa prestación durante el tiempo que prestó sus servicios, que se le hacía la deducción correspondiente de su remuneración.

¹³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 603/2019. Epímenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2022169. Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Por lo que es procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 24 de abril de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada, deberá:

A) Emitir acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución.

B) Se conceda a la parte actora pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 80% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74 y 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

C) El acuerdo de pensión deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

D) Pagarle de forma retroactiva la pensión por jubilación conforme a la remuneración de Policía Segundo a partir del 24 de abril de 2024, fecha en la cual se emitió el acuerdo de pensión [REDACTED].

No se fija cantidad líquida, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Segundo, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo correspondiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

E) Exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 24 de abril de 2024, fecha en la cual adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, la autoridad demandada deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/174/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del doce de marzo del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/174/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó la nulidad del acuerdo [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad, emitir acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución, en donde se conceda a la parte actora, pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, y le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Emito el presente voto razonado debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría en cuanto al fondo del asunto, considero necesario apartarme del razonamiento específico utilizado en una porción de la sentencia. Esta disidencia parcial no afecta el resultado final de lo resuelto; sin embargo, resulta fundamental establecer mi postura jurídica particular sobre este punto, a fin de fijar un precedente claro respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

En la presente sentencia, específicamente en lo que a continuación se transcribe:

"El actor manifestó que conoció del acuerdo impugnado el día 29 de mayo de 2024, cuando le fue notificado de forma personal, lo que no fue reconocido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo de pensión ese día.

Por lo que contaba con el plazo de quince días para promover la demanda.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado el acuerdo impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el miércoles 29 de mayo de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 30 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el viernes 31 de mayo de 2024, feneciendo el día viernes 21 de junio de 2024, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de junio de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 357, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 19 de junio de 2024, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos."

Se advierte que el análisis empleado en la presente sentencia, se basa en que la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que se notificó el acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, criterio que el suscrito Magistrado, no comparte, disiente.

Sobre esta base, se razona el criterio que sostiene el suscrito en relación a la imprescriptibilidad respecto a la cuantificación de una pensión, así como los elementos necesarios para considerar que se encuentra debidamente publicitado el acto de autoridad.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.¹⁵

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad

¹⁵ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción, sin embargo, el punto medular del criterio que sostengo en este voto, es que, no es aplicable el plazo de quince días, sino que para reclamar la cuantificación de la pensión, es imprescriptible.

De igual manera, siguiendo esa línea de pensamiento, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento



a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

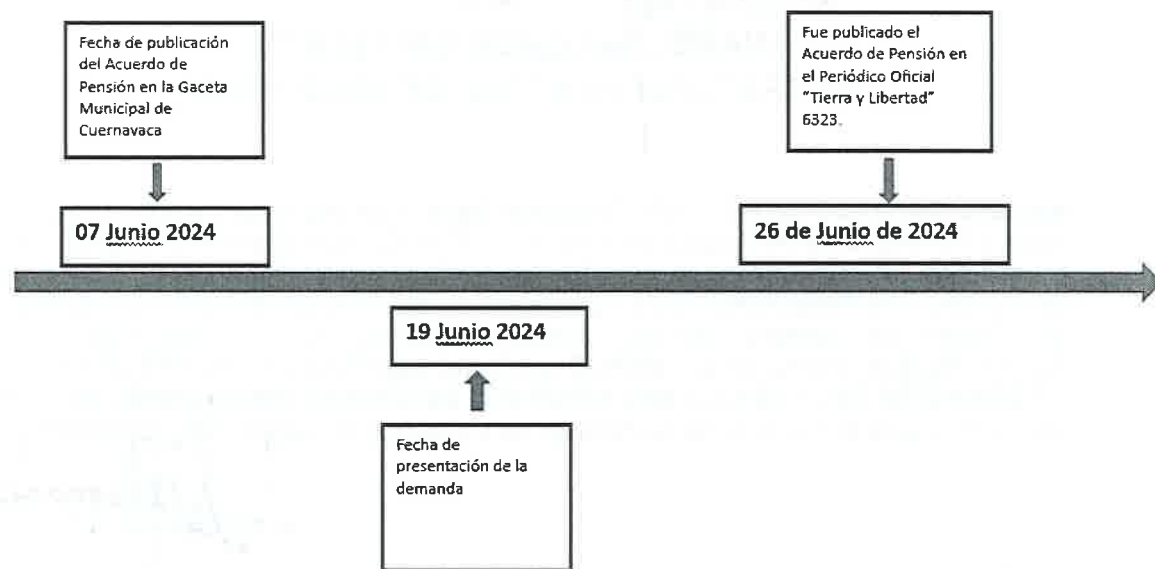
Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo al actor en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal,

en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido a favor del [REDACTED] fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esta imagen se observa, que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

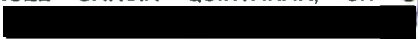
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULARE DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE

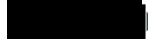
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/1ºS/174/2024**, promovido por  en contra de **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/174/2024, PROMOVIDO POR  EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó la nulidad del acuerdo  de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad, emitir acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron

materia de concesión de la presente resolución, en donde se conceda a la parte actora, pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, y le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito, fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia en su capítulo VII denominado ANÁLISIS DE FONDO, estableció lo siguiente:

El actor manifestó que conoció del acuerdo impugnado el día 29 de mayo de 2024, cuando le fue notificado de forma personal, lo que no fue reconocido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo de pensión ese día.

Por lo que contaba con el plazo de quince días para promover la demanda.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado el acuerdo impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el miércoles 29 de mayo de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 30 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el viernes 31 de mayo de 2024, feneciendo el día viernes 21 de junio de 2024, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de junio de 2024; por

tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 357, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 17 de junio de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 19 de junio de 2024, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar que la demanda fue presentada en tiempo, se centró en que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado el acuerdo impugnado; criterio que el suscrito Magistrado no comparte y se aparta de él.

A continuación se explica el criterio que sostengo en relación al momento en que debe considerarse el inicio del plazo de quince días para la interposición de la demanda, esto en relación con el acto impugnado que es el acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reiterando que de una u otra forma de realizar el cómputo, esto no trascendió al fondo del asunto, al tenerse en tiempo al actor interponiendo su demanda de nulidad.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general

tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

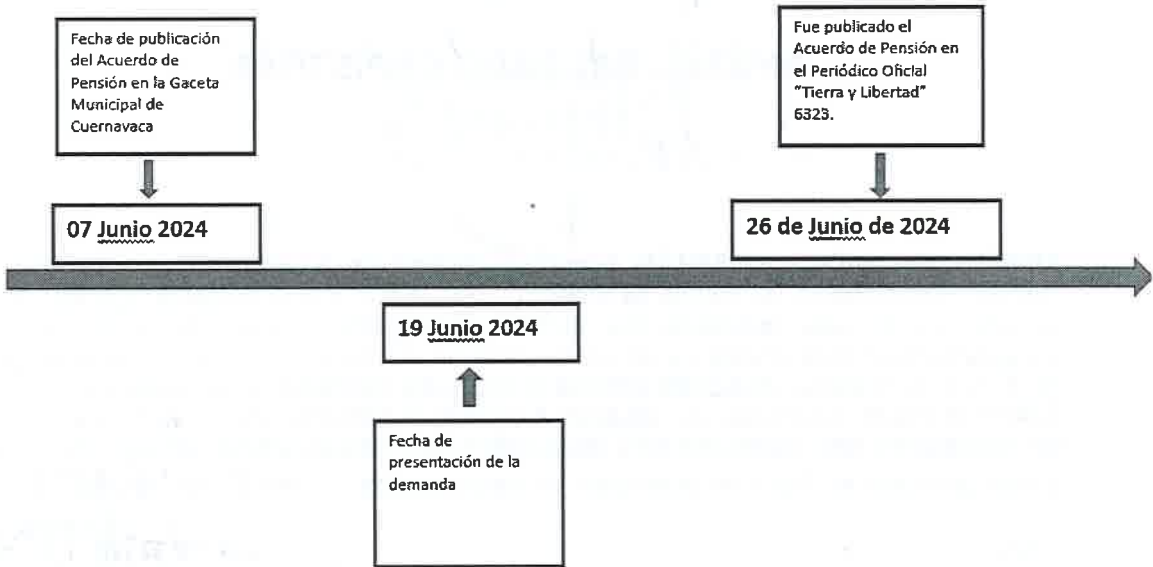
En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo al actor en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido a favor del C. [REDACTED] fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.

SIN TEXTO





En esta imagen se observa, que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ª/174/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.